

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 233

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 01039-24

PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE

PRESUNTO INFRACTOR: MARCO TULIO QUINTERO

EXPEDIENTE: SAN-00907-24

Neiva, 30 de agosto de 2024

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y de conformidad con la información consignada en el oficio No. GS-2024-024018-/SECAR-GUBIM-29.25 del 15 de abril del 2024 con Radicado CAM No. 2024-E 10934, suscrito por el subintendente Fabio Nelson Olaya, mediante el cual se deja a disposición fauna silvestre incautada y se pone en conocimiento de hechos que presuntamente atentan contra las normas ambientales y los recursos naturales, consistente en: *"El día 15/04/2024 siendo aproximadamente las 11.00 horas, momento en que personal adscrito a grupo de policía ambiental y recursos naturales MENEV, en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad en acompañamiento al funcionario de la CAM el medico Andres Felipe Triana se llega a la carrera 4 # 80b-04, barrio Luis Carlos Galán primera etapa, donde se evidencia la tenencia de 01 espécimen de fauna silvestre (guacamaya), se realizó por el incumplimiento de la ley 1333 de 2009 y decreto 1076 de 2015, procedimiento se le realiza al señor MARCO TULIO QUINTERO CASTAÑEDA, identificado con numero de cedula 12.107.673 de Neiva-Huila, abonado telefónico 3107875593, se incauta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre CAM, Acta No. 216084, la cual queda a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM."*

Mediante auto de visita de fecha 15 de abril de 2024, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista de apoyo ANDRÉS FELIPE TRIANA adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental SRCA para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No.923 del 17 de abril 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

El día 15 de abril del 2024 se realizó visita de control por la tenencia ilegal de fauna de silvestre por parte del suscrito profesional de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena CAM, en compañía de integrantes del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Una vez en el lugar la visita fue atendida por el señor Marco Quintero, quien amablemente permitió el ingreso al predio ubicado en dicha dirección y quien permite la verificación del individuo que allí se encontraba, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas del espécimen, se logró determinar que pertenece a la especie *Ara macao* (guacamayo bandera). El señor Marcos Quintero no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal del espécimen de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesional de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que el siguiente espécimen pertenece a la fauna silvestre (Tabla 1).

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN / Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res. 012 02/2024	CITES	LR- UIC N
<i>Ara macao</i>	Guacamayo bandera	1 Individuo		Ejemplar vivo (Fotos 3 y 4)	No listada	Apendice 1	LC

Posteriormente se le informa al señor Marcos Quintero que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1) De acuerdo con lo anterior, se determina que el espécimen mantenido en cautiverio pertenece a la fauna silvestre colombiana.

(Fotografías insertadas)

El presunto infractor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo. La persona fue identificada como Marco Tulio Quintero Castañeda, con cédula de ciudadanía No. 12.107.673 de Paicol (Huila), residente de la Carrera 4 No. 80b-04, barrio Luis Carlos Galán, municipio de Neiva, Huila, de 72 años de edad, ocupación pensionado y número de celular 3107875593, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de espécimen.

El señor Peralta manifiesta: "...La guacamaya me la regalo un familiar que viaja mucho al departamento del Caquetá hace aproximadamente unos 6 años...

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, de un (1) Guacamayo bandera (*Ara macao*); Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216084 del 15 de abril de 2024, suscrita por el subintendente Fabio Nelson Olaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.945.412 y placa No. 030083.

(...)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto infractor al señor Marco Tulio Quintero Castañeda con cédula de ciudadanía No. 12.107.673 de Paicol (H), residente en la carrera 4 No. 80b-04, barrio Luis Carlos Galán, Municipio de Neiva, Huila, de 72 años de edad ocupación pensionado y número de celular 3107875593, sin más datos.

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECCIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECCIÓN AMBIENTAL

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de un (1) ejemplar de la especie Guacamaya Bandera (*Ara macao*) de sexo indeterminado, estado de desarrollo biológico adulto, buena condición física, sistema tegumentario normal, y en buen estado, sin lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, y comportamiento anormal para su estado de desarrollo y especie, con un grado avanzado de habituamiento.

a. LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Tabla 2. Clasificación taxonómica

REINO	Animalia
PHYLUM	Chordata
CLASE	aves
ORDEN	Psittaciformes
FAMILIA	Psittacidae
GENERO	<i>Ara</i>
ESPECIE	<i>A. macao</i> (Linnaeus 1758)

Ara macao- Guacamaya Bandera: Los individuos de la especie *Ara macao* corresponden a aves de la familia *Psittacidae* que se caracteriza por sus hermosos colores y su comportamiento notablemente gregario lo cual hace que sea muy común verla junto a otras especies de guacamayas. Mide entre 84 y 89 cm, pesa de 900 a 1490 g. La mayor parte de su cuerpo es roja y presenta un área facial desnuda y extensa de color blanco. Su pico es blancuzco por encima, negruzco por debajo, su pico es ganchudo y muy fuerte, lo cual le permite alimentarse de semillas, excavar y defenderse de los depredadores. Posee una cola muy larga y aguda, sus cobertoras alares superiores son amarillas y sus rémiges, rabadilla y rectrices externas son azules. Los inmaduros presentan cola más corta (Palacio, 2012; WCS, s.f). Se alimentan de semillas de *Jacaranda*, *Dialium*, *Sclerolobium*, *Hymenaea*, *Caryocar*, *Licaria*, *Hevea*, *Guarea*, *Piptadenia*, *Porouma*, *Euterpe*, *Cederla*, *Hura*, *Terminalia*, *Eschweilera*, *Spondias* y *Sapium*. También consume flores y néctar de *Virola*, *Erythrina*, *Ochroma*, *Quararibea* y *Combretum*. Hojas de *Laetia*, *Aspidosperma*, *Licania* y *Schizolobium*. En general frutos de *Inga*, *Micropholis*, *Sterculia*, *Bursera*, *Ficus*, *Scheelea*, *Dipteryx*, *Borismene*, *Anomospermum*, *Sorocea*, *Pseudolmedia*, *Anacardium* y *Pithecellobium* entre otros (Palacio, 2012).

(...)

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 1224 del 14 de mayo de 2024, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

1. Aprehensión y/o decomiso preventivo de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie: (1) Guacamaya bandera (*Ara macao*) dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante oficio radicado CAM No. 2024-E 10934 del 15 de abril de 2024 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Flora y Fauna Silvestre No. 216084, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que, el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que, el artículo 20 ibidem, prevé que *"iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que, el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 923 del 17 de abril 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MARCO TULIO QUINTERO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.107.673.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció afectación ambiental producto de la tenencia ilegal de un ejemplar de la especie (1) Guacamaya bandera (Ara macao).

Como afectación directa a los recursos naturales se estableció:

- **Afectación a la fauna:** Debido a las actividades de tenencia ilegal de un ejemplar de la especie de nombre común Guacamaya bandera (Ara macao), manteniéndolo en cautiverio.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

El Decreto 1076 de 2015 que estableció:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

"ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 923 del 17 de abril del 2024, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de tenencia ilegal de fauna silvestre, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **MARCO TULIO QUINTERO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.107.673, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia presentada mediante radicado CAM No. 2024-E 10934.
- Concepto técnico de visita No. 923 del 17 de abril de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216084

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **MARCO TULIO QUINTERO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.107.673, en

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00907-24
Proyectó: Aringy Tapiero- Contratista de Apoyo Jurídico- DTN

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM
 En la Fecha 23 SEP 2024
 Hora 10:00 a.m. se presentó ante esta corporación
 El(La) Señor(a) MARCO TULLIO QUINTERO CASTAÑEDA
 Identificado(a) con C.C.No. 12.107.673. Roma.
 con el fin de notificarle personalmente del contenido
 de Auto inicio SAN.
 Notificador Procuraduría del Ambiente
 Notificado Marco Quintero
 Dirección Camara 44871524
 Teléfono 312 4036136
 Correo Electrónico mguid1989.pae@hotmaill.com